



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO¹:**

JC-40/2024

RECURRENTE:

GUSTAVO FLORES BETANZOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA, COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

GERMÁN CANO BALTAZAR²

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

ROSA NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, primero de abril de dos mil veinticuatro.³

ACUERDO PLENARIO que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y se **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a fin de que determine lo que en derecho corresponda, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acto impugnado:	Comunicado de Morena donde se hace saber según su dicho, las personas que resultaron ganadoras del proceso interno de selección de candidatos en seis municipios, del estado de Baja California, en específico para presidentes municipales en Ensenada, en la que se indica a la inelegible Claudia Josefina Agatón Muñiz, como ganadora de la encuesta
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JC/Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEL 2023-2024:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

¹ Conforme al artículo 288 Bis, de la Ley Electoral.

² El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal designó al Maestro Germán Cano Baltazar como Magistrado en funciones, en términos del artículo 35, de la Ley del Tribunal.

³ Las fechas señaladas en este acuerdo plenario, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

Sala Regional:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- (1) **1.1 Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés se expidió la “*Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*”⁴
- (2) **1.2 Inscripción.** El recurrente afirma que, en su oportunidad, se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas al cargo de titular de la presidencia municipal de Ensenada, Baja California.⁵
- (3) **1.3 Candidatura triunfadora.** El ocho de marzo, según sostiene el recurrente, se dieron a conocer los resultados de Morena, respecto de las candidaturas triunfadoras en las encuestas para las presidencias municipales en seis localidades de Baja California, incluido el municipio de Ensenada, en la que apareció como ganadora Claudia Josefina Agatón Muñiz.⁶
- (4) **1.4 SUP-JDC-325/2024.** El diez de marzo, el recurrente, quien se ostenta como aspirante al proceso de selección de candidaturas de Morena para el cargo a la presidencia municipal en el ayuntamiento de Ensenada, Baja California, presentó en la Oficialía de Partes de Sala Superior un JC.
- (5) **1.4.1 Requerimientos.** El diez de marzo, por acuerdo de turno Sala Superior requirió al IEEBC; así como al CEN y a la CNE, ambas de Morena para que efectuaran el trámite del medio de impugnación respectivo.
- (6) **1.4.2 Competencia.** El diecinueve de marzo, Sala Superior acordó determinar la competencia de Sala Regional para conocer del caso citado en el antecedente 1.4. precisando que, si bien, el recurrente mencionaba al INE, como una de las posibles autoridades responsables, en el desarrollo

⁴ Consultable en la página de Internet de Morena:
<https://morena.org/wpcontent/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁵ Relacionado con el hecho primero, del capítulo segundo, de la demanda del recurrente.

⁶ Relacionado con el hecho segundo, del capítulo segundo, de la demanda del recurrente.



de los agravios y demás planteamientos se aprecia con claridad, que están referidos, en todo caso, a actos relacionados con funciones del IEEBC, así como del CEN y CNE.

- (7) **1.5 SG-JDC-176/2024.** El veintidós de marzo, Sala Regional resuelve reencauzar el JC de mérito, a este Tribunal, para que se determine lo que a derecho corresponda.
- (8) **1.6 Radicación, y turno a la ponencia.** El veintiséis de marzo, se registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **JC-40/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación de éste, al Magistrado citado al rubro.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

- (9) El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Juicio de la Ciudadanía**, toda vez que se trata de la impugnación interpuesta por un ciudadano **que se ostenta** como precandidato registrado en el proceso interno de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Ensenada, Baja California, derivado de la Convocatoria emitida el siete de noviembre de dos mil veintitrés señala en el antecedente 1.1 del presente fallo, con motivo del PEL 2023-2024, en contra de la designación emitida por un órgano intrapartidista.
- (10) Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E y 68, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción IV y 288 BIS, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (11) La materia sobre la que versa la determinación que se emite, debe llevarse a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el recurrente, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

- (12) El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁷

4. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

- (13) Este Tribunal considera que, por lo que hace a los actos reclamados que el inconforme atribuye al "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" el medio de impugnación hecho valer resulta improcedente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral.
- (14) Para arribar a la anotada conclusión se tiene en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución federal se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.
- (15) Sin embargo, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 BIS, de la Ley Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.
- (16) De escrito de demanda se advierte que el recurrente en el capítulo respectivo señala expresamente como actos reclamados del Instituto Nacional electoral los siguientes:

1. La entrega de la lista de precandidatos registrada por el partido MORENA ante el "Instituto Electoral de Baja California" a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, derivado de la convocatoria de 7 de febrero de 2023 que emitió el partido Morena

⁷ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



para el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales, Presidentes Municipales, Ayuntamientos y Alcaldes.

2. La entrega del informe de gastos de Precampaña de todos los candidatos inscritos para aspirantes a alcaldes en Ensenada, Baja California.

- (17) Al rendir su informe circunstanciado el IEEBC, no reconoció como actos propios los señalados por la actora.
- (18) En razón de lo anterior, si no quedó acreditada la existencia del acto o la omisión atribuida a dicha autoridad electoral, ello ante el desconocimiento del acto que se le atribuye, y el recurrente no acreditó con elemento de convicción alguno haber solicitado información alguna a la autoridad responsable, es evidente que se actualiza el supuesto a que alude el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral y la consecuencia jurídica es la improcedencia del juicio ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes, o bien, para analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
- (19) En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, fracción II, de la Ley Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se identifique el acto o resolución que se impugna.
- (20) En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 288, fracción II, de la Ley Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se identifique el acto o resolución que se impugna.
- (21) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
- (22) En el caso, este Tribunal, estima que los actos materia de impugnación del conocimiento de este órgano jurisdiccional son inexistentes como lo manifestó la autoridad responsable, sin que el recurrente hubiere desvirtuado dicha negativa, pues al efecto fue omiso en aportar elemento

de convicción para acreditar que la responsable Instituto Estatal Electoral del Estado, sea la responsable de dichos actos.

5. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

- (23) Una vez precisado lo anterior, respecto al resto de los actos reclamados atribuidos a las autoridades responsables CEN y CNE, ambos de MORENA, se tiene que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el numeral 299, fracción VIII, en relación con el 288 BIS, último párrafo, de la Ley Electoral, al no haberse agotado previamente a la presentación del JC, las instancias internas de Morena, a fin de controvertir el acto impugnado.⁸
- (24) En efecto, en los invocados numerales se establece que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando no se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político del que se trate, es decir, llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.
- (25) Lo anterior, atiende al hecho de que **los asuntos internos de los partidos políticos** deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, la ciudadanía, por medio del JC, tendrá la posibilidad de acudir ante el Tribunal, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos (principio de definitividad).
- (26) De ahí que, la definitividad y firmeza del acto esté supeditada a la ratificación del mismo por parte de un órgano superior al interior del propio partido, que pueda o no confirmarlo o validarlo, pues la esencia de la disposición estriba en evitar la interposición de medios de impugnación

⁸**Artículo 288 BIS.** - El Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se podrá hacer valer por: [...] El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...] **d.** Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y, [...] En los casos previstos en el inciso d) del párrafo segundo de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación;



cuando subsista la posibilidad de que las eventuales irregularidades que pudiera contener el acto reclamado, sean susceptibles de depuración mediante el agotamiento de otros procesos previos de revisión ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

- (27) Lo anterior, a fin de evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y auto determinación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- (28) Además de garantizar a la militancia de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17, de la Constitución federal.
- (29) Por lo tanto, un acto no puede ser definitivo ni firme cuando existen medios de defensa y procedimientos de revisión administrativos o partidistas, por virtud de los cuales el acto o resolución reclamados puedan ser revocados, modificados o confirmados.
- (30) Al respecto, Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, solo podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución federal y la ley, privilegiando así, su derecho de auto organización.⁹
- (31) En ese sentido, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso, regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
- (32) Máxime que el Anexo tres del Estatuto de Morena prevé en su artículo 14 Bis, letra H, numeral 1, que dentro de su estructura contará con un órgano jurisdiccional: “*La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*”, de la cual, se establecen sus atribuciones y responsabilidades en el artículo 49, del

⁹ Conforme a los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

propio Estatuto; mientras que los artículos 1 y 6, del Reglamento de la referida comisión, dispone que:

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de Morena, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

Artículo 6. La CNHJ funcionará como órgano colegiado con las atribuciones establecidas en el artículo 49 del Anexo tres del Estatuto de Morena.

- (33) En ese orden de ideas, y dado que el recurrente controvierte la falta de transparencia y transgresión de las reglas en el procedimiento interno de selección de candidaturas a la citada presidencia municipal, y de la cual aduce una serie de actos previos y posteriores emitidos por autoridades del órgano partidista, como consecuencia de la publicación de la Convocatoria de siete de noviembre de dos mil veintitrés, descrito en el antecedente 1.1, y relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario que actualmente nos ocupa, el JC es **improcedente**, al no agotarse la instancia intrapartidista.
- (34) Ello, ya que, al impugnar una determinación emitida por un órgano partidista, es necesario que se resuelva el medio regulado ante el instituto político, previo a acudir a este Tribunal.
- (35) Lo anterior, porque es obligatorio **agotar el principio de definitividad** a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias electorales.¹⁰
- (36) En efecto, la resolución emitida por el órgano de justicia del partido político podrá ser materia de controversia y parte de una posible cadena impugnativa ante los tribunales electorales. Por lo que, en caso de asistirle la razón al recurrente, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente

¹⁰ Jurisprudencia 16/2014, “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”.



factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral.

- (37) Además, que no existe merma de derechos, ni se extingue la pretensión del recurrente, por tanto, se debe agotar la instancia previa.¹¹
- (38) Resultando así orientador el criterio sostenido en la tesis CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”**, así como la Jurisprudencia 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**
- (39) Así, se estima que la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, aún y cuando haya transcurrido el plazo para solicitar los registros correspondientes ante el IEEBC.¹²
- (40) No obstante, la improcedencia advertida por este Tribunal no implica el desechamiento del medio de impugnación instaurado como JC, ya que, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 17, de la Constitución federal, lo procedente es **reencauzar** su reclamo respectivo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.¹³
- (41) Lo anterior, porque del contenido del Estatuto de Morena se advierte que está previsto, de manera específica, un sistema de justicia partidaria, de única instancia, integrado con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos del partido, incluidas aquellas relativas a las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena y la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de esos mismos procedimientos, esto es, la CNHJ, para que, **en plenitud de atribuciones** y dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que a derecho

¹¹ Jurisprudencia 9/2001 de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

¹² De manera similar se sostuvo en el asunto SG-JRC-22/2024.

¹³ Jurisprudencias 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

corresponda, sin que tal determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.¹⁴

- (42) Resultan aplicables los criterios contenidos en los juicios SG-JDC-3/2024, SG-JDC-33/2024 y SG-JDC-56/2024 en los que Sala Regional determinó que, tratándose de controversias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas de los institutos políticos, el recurrente debe agotar el medio de impugnación de su instituto político, con el fin de garantizar la auto organización del partido.
- (43) Finalmente, la CNHJ deberá informar el cumplimiento de este acuerdo y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, ante este órgano jurisdiccional.
- (44) Lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad u órgano competente, al conocer de la controversia planteada, como se establece en la Jurisprudencia de Sala Superior 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.
- (45) Se conmina a las autoridades partidistas responsables a remitir los expedientes debidamente integrados, como lo dispone el artículo 291, de la Ley Electoral, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se les impondrá alguna medida de apremio que resulte conforme a derecho corresponda.
- (46) En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíe las constancias originales a la CNHJ.
- (47) Así mismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se llegue a recibir en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional,

¹⁴Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ella se deje en el expediente.

(48) Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por lo motivos previamente expuestos.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en este Acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita la demanda junto con todas las constancias originales a Morena, así como cualquier otra documentación que sea presentada respecto del presente expediente.

CUARTO. Dese aviso de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, de la aprobación de este acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE